

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201800317 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. -
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

#### **AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

EPS SANITAS S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otro, con el fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien, mediante auto proferido en audiencia del 18 de septiembre de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 3 de octubre de la referida anualidad.

Con posterioridad mediante auto del 19 de junio de 2019 (fls. 4347 – 4348) este Despacho resolvió declarar la falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto. Enseguida el expediente fue remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de competencia.

Luego el 2 de febrero de 2021 la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional el cual fue asignado por reparto al Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

Mediante auto de sala, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones con fundamento el Auto N° 389 del 22 de julio que resolvió un asunto similar suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera), sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, llegando a la conclusión que dichos procesos debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, entonces, la Corte Constitucional concluyó que el Juez competente para resolver la demanda presentada por Sanitas EPS en contra de ADRES es el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, porque la EPS accionante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente por la falta de reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, que fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto. Empero, como la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, el documento no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitirá para que, dentro del término de diez (10) días, sea adecuada al

medio de control correspondiente, según lo establecido en los artículos 162 y siguientes de la Ley 437 de 2011, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en el 170 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por EPS SANITAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la subsanación dentro del término de die (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

DMAP  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f86ba726b1f5f4a3b1c7789bce97fdab69396e7893507f3f5ec532efd1f3c135**

Documento generado en 30/03/2022 07:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**